



Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 53-2019-00100-00.

Demandante: NICOLAS MICHEL SMAIRA ELFIH.

Demandado: CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA y JAIME VELEZ VALENCIA.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, contra auto que antecede, informándole que se encuentra vencido el respectivo traslado. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 53-2019-00100-00.

Demandante: NICOLAS MICHEL SMAIRA ELFIH.

Demandado: CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA y JAIME VELEZ VALENCIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para que sea decidido por este despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 19 de enero de 2022, mediante el cual, entre otras decisiones, no se accedió a decretar el desistimiento tácito.

(i) El auto atacado

Mediante proferido el 19 de enero de 2022, esta dependencia judicial, resolvió:

- 1. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación del BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al Despacho y se notifiquen en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario, sobre el inmueble de propiedad de la demandada CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-431157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP y las consideraciones hechas en el presente auto. So pena de desistimiento tácito.*
- 2. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito incoada por el apoderado judicial de la parte demandada."*

(ii) Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que, habiéndose sido decretada la citación del acreedor hipotecario, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal, por lo cual las peticiones de impulso del proceso, de manera vaga e imprecisa, no tiene la virtud de interrumpir el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Sostiene que, la simple solicitud de impulso del proceso, no es una solicitud idónea, pues no es de aquellas que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, definió en la Sentencia de Unificación del 11191-2020 como, *"aquella que conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que las simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso."*

Comenta que, las solicitudes para la reactivación o impulso del proceso fechadas 07 de junio, 06 de julio, 02 de septiembre y 11 de octubre de 2021, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado frente a la notificación del acreedor hipotecario, no puede tenerse como actuaciones que interrumpan el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente agrega que, habiéndose ordenado la prórroga del término para dictar sentencia, por auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por seis meses, a la fecha se



encuentra vencida la prórroga para dictar sentencia, de manera que debió remitirse el expediente al funcionario.

(iii) Trámite procesal.

Surtido el traslado de rigor, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante guardó silencio.

(iv) Consideraciones acerca del recurso

Revisado el expediente que, contiene el proceso que nos ocupa el despacho observa que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, este Juzgado, ordenó citar al BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que comparezca al Despacho y se notifiquen en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario, sobre el inmueble de propiedad de la demandada CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-431157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP., atendiendo a lo preceptuado en los Arts. 291 al 295 del C.G.P. Al igual que, prorrogar hasta por 6 meses el término para resolver el proceso de la referencia.

Posteriormente, mediante sendos escritos de fechas 07 de junio, 06 de julio, 02 de septiembre y 11 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reactivación del presente proceso. Mientras que, la parte demandada por escrito calendado 13 de enero de 2020, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo cual, por auto de fecha se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días notificará personalmente al acreedor hipotecario y no se accedió a la solicitud de desistimiento tácito. Decisión que es objeto de inconformidad de la parte ejecutada.

A través de escrito del 04 de febrero de 2022, el mandatario judicial de la parte ejecutante, allegó la notificación personal del acreedor hipotecario, efectuada el 28 de enero de 2022.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*¹

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Sentencia C-1186/08. Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
 - e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
 - f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
 - g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- Jurisprudencia Vigencia*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Frente a la unificación de la regulación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó:



“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

En la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se ordenó citar y notificar personalmente al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., conforme a las ritualidades del artículo 291 al 295 del C.G.P.

En ese orden de ideas, tenemos que la carga procesal cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, no fue cumplida por la parte ejecutante, transcurriendo el término de 1 año al que hace referencia el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues de acuerdo al precedente jurisprudencial, la actuación que interrumpía el término de desistimiento de 1 año, era la notificación personal del acreedor hipotecario.

Ahora bien, los escritos presentados por la parte ejecutante, en fechas 07 de junio, 06 de julio, 02 de septiembre y 11 de octubre de 2021, mediante los cuales se solicita el impulso del proceso, en efecto como lo arguye el recurrente no tenían la vocación de interrumpir el término, pues la carga procesal de impulsar el proceso estaba en cabeza de la parte demandante, con la notificación del acreedor hipotecario y en su lugar omitió probar el cumplimiento de tal ordenamiento, ya que tan sólo efectuó la notificación en fecha 28 de enero de 2022, esto es por fuera del término del año de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el cual venció el 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se repondrá lo dispuesto en la parte resolutive de los numerales 1° y 2° del auto de fecha enero 19 de 2022 y de ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

(v) Consideraciones acerca de la falta de competencia.

Resulta importante citar algunos apartes jurisprudenciales destacados en torno a la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del*

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. (i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”²

Así las cosas, descendiendo al caso de autos, se tiene que de acuerdo a los lineamientos del artículo 121 del C.G.P. sumados a los jurisprudenciales, la pérdida de competencia no ha operado en la media que el término allí contemplado, no ha fenecido. Por cuanto, la parte ejecutante a la fecha del auto recurrido no había efectuado la notificación personal del auto admisorio al acreedor hipotecario, la cual resulta imperativa tras haberse iniciado el presente proceso con garantía real, según lo dispone el artículo 462 del C.G.P. realizándola hasta el 28 de enero de 2022, esto es por fuera de término de 1 año de inactividad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. REPONER el auto adiado 19 de enero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por NICOLAS MICHEL SMAIRA ELFIH, en contra de CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA y JAIME VELEZ VALENCIA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.
4. Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.
5. No acceder a la declaración de la falta de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Sentencia C-443 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb198ce37ba4c8bcf191f84da0e92f5edfc5c2dc2de002b99b0cc9cf10e8037
Documento generado en 21/02/2022 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>